



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-28397634- MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N° 6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-23033715-MGEYA-DGSOCAI y N° 201828397634-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-28397634-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N° 6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día 23 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente N° 2018-23033715-MGEYA-MGEYA ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió la siguiente información sobre puntos verdes: “1 La estadística de que comenzaron al día de la fecha del material recepcionado (desglozado por cada punto y cuanto representa de la cantidad de basura reciclable que se estima producen los vecinos en ese momento) 2 Estadística desde que comenzaron a hoy desglozado por tipo de material que recepcionaron desde que comenzaron al día de hoy. Además se especifique por punto verde 3 Costos total y desglosados por ítem (por ej: costo mantenimiento punto verde, costo de energía eléctrica, etc) 4 ¿Cual es el circuito del material después de entregarlo en el punto verde? ¿ Cual es el costo total y desglozado por ítem (traslado, etc)? 5 Estadística desde sus comienzos al

día de hoy cuanto dinero ingreso por los materiales entregados en los puntos verdes desde que comenzaron al día de hoy (discriminado en dinero o en nuevo elemento que se obtiene, en este caso especificar cada uno de los gastos para la producción de este elemento) 6 Estadística de cuanto puntos verdes cuentan con baños químicos desde sus comienzos al día de hoy. Estadística de la frecuencia del mantenimiento de los baños químicos desde su instalación al día de hoy 7 Medidas de Higiene y seguridad para cada uno de los puntos verdes” [sic];

Que, mediante Providencia PV-2018-23166831-DGSOCAI del 23 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, el mismo 23 de agosto 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público decidió hacer uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) mediante Informe IF-2018-23195093-DGTALMAEP, que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 24 de agosto de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-23231067-SECAYGC;

Que el 26 de setiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, por informe IF-2018-26541029-DGTALMAEP, contestó la solicitud de información indicando que dio intervención a la Subsecretaría de Higiene Urbana, la cual derivó la consulta a la Dirección General de Reciclado, la cual se expidió mediante nota N0-2018-26447348-DGREC, cuya copia acompaña;

Que, en dicha nota, la Dirección General de Reciclado informó: (1) que actualmente la ciudad cuenta con Puntos Verdes que se encuentran emplazados en distintos espacios públicos, como plazas, parques y espacios verdes de diversa índole de la Ciudad, (2) que los puntos verdes con atención son atendidos por operadores cuya misión es la recepción del material y pesaje, para posterior entrega a la cooperativa adjudicataria del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos – fracción secos – en la zona que corresponda, y eventual traslado a los Centros de reciclado, (3) que la ubicación de los Puntos Verdes puede ser consultada vía web (brindando link directo), (4) que el material reciclable que puede ser dispuesto es: Vidrio, Metal, Plástico, Cartón, Tetrabrick, Papel, Telgopor, Aceite vegetal usado, (5) que, por su parte, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con Puntos Verdes especiales, que además de los materiales antedichos también reciben Residuos de Aparato Eléctrico y Electrónico (RAEEs), (6) Los residuos sólidos urbanos – fracción secos – acopiados en los Puntos Verdes, son posteriormente recolectados por las cooperativas prestatarias del servicio de recolección de material reciclable para cada zona, y derivados a los Centros de reciclado de la Ciudad, donde el material es reclasificado, pesado, procesado y eventualmente reingresado al circuito de economía circular, (7) que las utilidades provenientes de la comercialización del material reciclable recolectado en la Ciudad de Buenos Aires corresponden a las cooperativas prestatarias del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos (fracción secos), como contraprestación por sus servicios, (8) que todos los Puntos Verdes, desde la fecha de su instalación hasta la actualidad, cuentan con baños químicos, ya sea que se encuentren integrados en la estructura donde funciona el Punto Verde, o bien que sean exteriores., (9) que los baños químicos son mantenidos semanalmente y (10) que, complementariamente, todos los Puntos cuentan con medidas de higiene y seguridad, a saber: guantes moteados, insecticida, alcohol en gel, botiquín de primeros auxilios, secadores de piso, trapos, escoba, palas para la basura y matafuegos. Asimismo, brinda las estadísticas del material reciclable recepcionado a través de la red de Puntos Verdes de la Ciudad, durante el año 2018 hasta la fecha, indicando por mes el total de toneladas de todos los puntos verdes;

Que, dicho informe IF-2018-23195093- DGTALMAEP y su nota adjunta N02018-26447348-DGREC fueron notificadas el día 26 de setiembre de 2018 a la solicitante, vía *e-mail*, según surge de informe IF-2018-26567365-DGTALMAEP;

Que, el día 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra.

Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-28397634-MGEYA-MGEYA. en el que se agravió por considerar que no se le brindó la mayor parte de la información solicitada, en particular en lo referente a las estadísticas y el costo total desglosado por ítem;

Que, el martes 18 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-34481863-OGDAI, este Órgano Garante se dirigió a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado del expediente electrónico EX-2018-28397634-MGEYA-MGEYA, para su consideración y descargo;

Que, el 26 de diciembre, mediante nota NO-2018-35092799-DGREC, Dirección General de Reciclado del Ministerio de Ambiente y Espacio Público procedió a contestar el traslado del reclamo indicando que el tiene por causa el Expediente Electrónico N° EX-2018-22332106-DGSOCAI, por medio del cual la peticionante solicitó información vinculada a Puntos Verdes, material reciclable, datos estadísticos y costos asociados, y que al respecto se sirve informar: (1) Respecto de los puntos uno y dos: que no se cuenta con datos estadísticos desglosados de cantidad ni tipo de material reciclable recepcionado en puntos verdes, ni cuánto representa sobre la totalidad del material reciclable generado por los vecinos; (2) Respecto al punto tres: que el costo mensual de mantenimiento por punto verde asciende a PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$1.694,00). Indica asimismo que dicha repartición no cuenta con datos acerca del monto abonado en concepto de energía eléctrica, toda vez que no se gestiona desde aquí su pago; (3) Respecto al punto cuatro: que no se brinda servicio de recolección diferenciada para el material reciclable recepcionado en puntos verdes. El material recepcionado allí es recolectado junto con el material generado a partir de otras fuentes de captación (ej.: recolección de grandes generadores, recolección domiciliaria, etc.), por los camiones asignados a las cooperativas adjudicatarias del servicio público de recolección de reciclables. Tal como fuera informado en la nota objeto del reclamo, el material reciclable es trasladado a los centros de reciclado para su reclasificación, pesaje, procesamiento y posterior reingreso al circuito de economía circular, tareas las cuales son encomendadas a las cooperativas, (4) Respecto al punto cinco: que tal como fuera puesto de manifiesto en la nota objeto del reclamo, esta Dirección General de Reciclado, en el marco de sus atribuciones conferidas por Decreto N° 363/15 y modif., no comercializa ni utiliza el material reciclable recepcionado para la “producción de elementos”. En cambio, los instrumentos jurídicos por los cuales se encomienda a las cooperativas la prestación del servicio público de recolección de reciclables facultan a las cooperativas a vender el material reciclable como contraprestación por sus tareas, escapando al ámbito de intervención de GCABA su destino de disposición o comercialización por parte de las adjudicatarias; (5) Respecto al punto seis: que deberá estarse a la respuesta brindada oportunamente; (6) Respecto al punto siete: que deberá estarse a la respuesta brindada oportunamente, señalando que dicha repartición considera suficientes las medidas de seguridad e higiene disponibles en los puntos verdes, y que se complementa la respuesta agregando que el material recepcionado en los puntos se encuentra separado del ámbito espacial en que atienden los operadores;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, mediante el expediente electrónico EX-2018-EX-2018-33452325-MGEYA-MGEYA tramitó una solicitud ciudadana de la reclamante, de fecha viernes 7 de diciembre de 2018, mediante la cual manifiesta el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), alegando vulneración a sus derechos;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de

veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 30 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, en relación a la información que el sujeto declara no poseer, debe estarse al criterio establecido por este Órgano Garante (RESOL-2018-44-OGDAI), atento el cual, siendo la inexistencia una cuestión de hecho por la cual la información no obra en los archivos o registros del sujeto obligado, debe estarse a lo afirmado por el mismo en tanto y en cuanto, como se ha señalado, este Órgano carece de facultades para investigar la veracidad de la afirmación vertida por el mismo;

Que, de las gestiones y respuestas realizadas en primera y segunda instancia por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal y la Dirección General de Reciclado, ambas del Ministerio de Ambiente y Espacio público, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como arbitrar los medios para responder en forma completa la solicitud de información, de

conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. por Ley N°6.017);

Que, por lo expuesto y del cotejo de la solicitud original y las respuestas brindadas en ambas instancias, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo por haber devenido abstracto en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 16 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-28397634-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante NO-2018-35092799-DGREC, conforme las competencias de los sujetos obligados y la información existente en su poder o bajo su custodia, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Reciclado y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.